



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DONALDO VILORIA JIMENEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00026-00

ASUNTO

Procede, el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en contra del auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se deja sin efectos la orden de levantar medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por considerar que la Ley le otorga facultades a la Superintendencia de Salud para intervenirla con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de su apoderado, que debe revocarse la providencia recurrida por indicar que Mediante la Resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5, por el término de un (1) año, medida prorrogada por un (01) año más a través de la resolución número 2023420000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023.

Que en la parte resolutive de la resolución se dispuso: *ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de ellos y demás seguridades indispensables. b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficios correspondientes. c)...d) ... e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor. (...)"

Argumenta que de conformidad con, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Decreto 663 de 1993, en su artículo 116 (modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, los acreedores ejecutantes tienen Derecho mientras permanezca la suspensión sólo a hacer valer sus Derechos ante el interventor para poder lograr el pago de su crédito y toda persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida debe ponerlos a disposición del Agente Especial Interventor, como ocurre en este caso.

Enfatiza en que lo que suscita normativa y Constitucionalmente la intervención de la Empresa Social del Estado y el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales es para cumplir y ejecutar adecuadamente la política de intervención; para una correcta administración y organización de los pasivos que al día de hoy tiene la entidad Hospitalaria, pero sobre todo para garantizar y restablecer el derecho a la SALUD que le asiste a todos los usuarios de la E.S.E., especialmente a la población que integra el régimen subsidiado, razón por la cual si el Hospital no puede disponer de los rubros y adicionalmente persisten los embargos, difícilmente va a poder hacer la gestión de organización y pago de los pasivos en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en lista fijada el 03 de agosto del 2023 y dentro del término legal, el extremo ejecutante a través de apoderado, manifiesta que ordena el despacho emitió sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución por una parte de la acreencia y en razón a que fue vencida la ESE, y condenada a cancelar unos dineros.

Que, por lo anterior, los dineros que se lograron cautelar asociados a este proceso, no ostentan la calidad de bienes del deudor, fueron consignados a disposición del Despacho cuya finalidad con los mismos es cumplir con las obligaciones de la ESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, entre otras cosas, fueron dineros cautelados con anterioridad a que se emitiera la sentencia y a que la ESE fuera intervenida

Que mal podría el Despacho entregar dichos dineros al agente interventor, cuando a pesar del tiempo transcurrido, más de un año desde que la ESE fue intervenida, y no se ha visto la más mínima intención del agente interventor de cancelar los dineros adeudados a su representada, con cargo a este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado del asunto, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello se estudia nuevamente la oportunidad en que se considera dejar sin efectos ordenes encaminadas al levantamiento de medidas cautelares, en este caso para validar si dicha decisión se realizó en contravía de la normatividad procesal o adjetiva.

Por lo anterior, revisado nuevamente los documentos visibles en los archivos No 23 y 26 del expediente digitalizado, se evidencia que efectivamente el agente liquidador a través de su apoderado ha comunicado el inicio y prorroga de la intervención forzosa administrativa que recae sobre la entidad ejecutada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la cual queda la presente ejecución, a disposición del agente liquidador para que se proceda con la normalización de los pasivos de la entidad y su recuperación financiera.

Para lo anterior es necesario revisar de manera simple la propia regulación normativa realizada por el acto administrativo aportado por el recurrente resolución N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 y 2023420000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023: *“ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de ellos y demás seguridades indispensables. b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes. c)...d) ... e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor. (...)", es claro entonces que la interpretación de lo comunicado, direcciona a la conclusión que los efectos de la intervención conlleva a la paralización de los asuntos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, como ha sucedido en este caso desde la providencia de fecha 24 de mayo del 2022, donde se acata la orden de suspensión del proceso, pero que esto no obsta a que deba extenderse la interpretación al levantamiento de medidas cautelares que fueron suspendidas con la ejecución, y con ella todos sus efectos, quedando impedido el que se continúe la materialización por parte de las entidades receptoras de la orden de embargo.

Situación anterior, que conlleva a que no se sigan descontando dineros, ni reteniendo cualquier producto financiero, o alguno de los bienes en general de propiedad de la ejecutada, partir de la fecha de intervención administrativa, como ha debido comunicarse por parte del agente interventor y que permite se cumpla con el objeto de las ordenes contenidas en la resolución, esto es contar con los recursos que deban consignarse en cuentas bancarias, que se encuentren en su favor y con los cuales podrá usar acorde a las facultades conferidas.

Sin embargo en este caso, debe reiterarse que, dada la naturaleza de la acción ejecutiva, el extremo procesal que ocupa el mencionado hospital, y la etapa de ejecución posterior a la sentencia donde ha sido condenado el deudor, los dineros que actualmente se encuentran consignados en cuentas del juzgado, asociados a este proceso, no ostentan la calidad de bienes del deudor, si no de depósitos judiciales a disposición del juzgado para la garantía del pago de la obligación reclamada, que a la fecha se encuentra insatisfecha, situación legal que además no fue contemplada de manera taxativa en el procedimiento administrativo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

adelanta la superintendencia, siendo lo ajustado a la legalidad, interpretar, que la suspensión del proceso incluye la continuidad de la materialización de las medidas cautelares, pero además la imposibilidad de disponer de los dineros consignados en cuenta del juzgado, hasta tanto no se comunique la satisfacción de la obligación que reclama el acreedor, por cualquier medio idóneo relacionado con el proceso de intervención administrativa.

Que si bien la ejecución se encuentra inconclusa por no haberse garantizado el pago de la obligación, no lo es la acción suspendida, sobre la cual se cuenta con sentencia ejecutoriada que beneficia las pretensiones del acreedor, sobre quien no puede ser el juzgador ajeno al interés de la satisfacción de un derecho cierto, debiendo entonces, aplicarse textualmente los efectos de la suspensión, que mantienen en indefinición el pago ordenado, ello en aras del derecho a la igualdad de las partes ante la ley y al debido proceso.

En este sentido, actualmente, solo son procedentes las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares contempladas en el artículo 597 del C.G.P, dentro de las cuales no se encuadra lo solicitado en este caso el interventor de la entidad ejecutada, a través de apoderado, pero se aclara que por efectos de la suspensión declarada por este despacho, toda materialización de orden de embargo efectuada con posterioridad al inicio de la intervención administrativa, deberá reintegrarse a la ejecutada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, pues ello si resulta contrario a los efectos de las resoluciones N.º 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022 y 2023420000000080-6 de 2023 del 12 de enero de 2023.

Acorde a lo considerado, resulta forzoso decidir la improsperidad de los argumentos que fundan el recurso de reposición que censura la providencia de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por lo que seguirá conservando su absoluta validez, así mismo en lo que tiene que ver al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el despacho considera procedente su concesión, conforme a lo reglado por el artículo 321 de C.G.P., pues si bien se trata de un auto que deja sin efectos la decisión tomada por el despacho, existe solicitud inicial, conjunta con la suspensión del proceso por intervención forzosa, donde el ejecutado pretende el levantamiento de las medidas cautelares que en primera oportunidad fueron despachadas favorablemente, por lo que considera el despacho, en este caso se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

trata de una providencia que en sus efectos resuelve lo concerniente a las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se deja sin efectos la orden de levantar medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER, el recurso de apelación de auto interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, por secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital, para que sea sometido a reparto ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810a643a8a8b1b314c9636fa18cc6439073a1487908467e8c6ac184339c117f7**

Documento generado en 21/11/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>